

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se da fuerza de Ley, con las modificaciones que a continuación se expresan, a los Decretos de 8 de septiembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo mes, relativo al Estatuto del Vino; de 4 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta* del 5, por el que se constituye el Instituto Nacional del Vino; de 28 de enero de 1933, publicado en la *Gaceta* del 31, y de 14 del mismo mes y año, publicado en la *Gaceta* del 17, fijando las normas para el funcionamiento de dicho Instituto y de la Organización corporativa de los intereses vitivinícolas y alcoholeros.

El artículo 21 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 quedará redactado como sigue:

«Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16; y en la data, las salidas, también con

arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega.

Los libros-registros mencionados en el párrafo primero del presente artículo, se ajustarán al «modelo número 3», que va como apéndice a esta disposición.»

El artículo 22 del mismo Decreto se redactará en la siguiente forma:

«Los vendedores de vinos al detall solamente deberán conservar las facturas de los productos que recibían, y las rotulaciones de los envases a que se refiere el artículo 40, deberán estar de acuerdo con los datos contenidos en dichas facturas.»

El artículo 25 del propio Decreto queda suprimido.

Al final del artículo 31 del mismo, en lugar de decir: «zona de producción o crianza», dirá: «zona de producción y crianza.»

Al párrafo primero del artículo 34 del referido Decreto de 8 de septiembre de 1932, se añadirán las denominaciones de origen siguientes: «Montilla», «Moriles», «Mancha», «Manzanares», «Toro», «Rueda», «Navarra», «Martorell», «Extremadura», «Huelva», y «Barcelona».

El apartado e) del artículo 65 del mencionado Decreto quedará redactado así:

«e) Los vinos con graduación inferior a ocho grados, excepto en la región de Galicia en que se per-

mitirá su circulación con graduaciones inferiores.»

El artículo 81 del mismo citado Decreto de 8 de septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

«Las entidades vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación, cuyas percepciones tendrán carácter obligatorio para todos los interesados del sector respectivo, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del vino, a propuesta de la mayoría de los asociados que integran la organización.»

Para atender al sostenimiento del del Instituto Nacional del Vino y de las organizaciones nacionales de los intereses vitivinícolas y alcoholeros, que se determinan en el artículo 75 del presente Decreto, se establece una exacción de un céntimo por litro de alcohol que se produzca de las distintas clases que satisfacen impuesto al Tesoro, cuya exacción se devengará a la salida de los alcoholes de las fábricas donde hayan sido producidos, y los fabricantes de los mismos vienen obligados a satisfacerla por todo el mes siguiente, dando lugar la demora o negativa en el pago de esta exacción al procedimiento de apremio administrativo por el Instituto Nacional del Vino.

Las cantidades que por este concepto se recauden serán destinadas:

El 50 por 100 para el Instituto Nacional del Vino y el 50 por 100 res-

tante a las organizaciones nacionales vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas, en proporción a su importancia social y económica y a los que directa o indirectamente contribuyan a la exacción que se establece.

A los efectos estadísticos, así como para facilitar el cobro de esta exacción, los Inspectores de la Renta del Alcohol vienen obligados a remitir al Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los fabricantes de su demarcación, especificando las cantidades de alcohol, de las distintas clases, que satisfacen impuesto al Tesoro, que tenían en existencia del mes anterior, las producidas durante el mes, las salidas que hayan producido y las existencias para el mes próximo, con arreglo al modelo que facilitará el mencionado Instituto Nacional del Vino.»

El párrafo segundo del artículo 85 del referido Decreto de 8 de septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

«Seis Vocales y seis suplentes de la Confederación Nacional de Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España, representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos Vocales y dos suplentes de la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino, representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores; un Vocal y un suplente de la Federación de Destiladores y Recti-

ficadores de Alcohol vínicó de España; un Vocal y un suplente de la Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales, y dos Vocales y dos suplentes de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, estos últimos en representación de los obreros cultivadores de la vid.

Todas estas representaciones serán designadas libremente por los organismos respectivos, comunicándose los nombramientos al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.»

Artículo 2.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 4 junio 1933).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Sr. Alcalde de Pineda de la Sierra me comunica se halla depositado en dicha Alcaldía un cordero de año, blanco, con las señales siguientes: remisaca en la oreja izquierda, por delante y muesco en la oreja derecha por delante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Sr. Alcalde de Revenga de Muñó me comunica que el día 23 de los corrientes desapareció de aquella localidad el menor Silvíno Rujo Rubio, de 15 años de edad, y de las siguientes señas: estatura regular, moreno, vestía pantalón y chaqueta de pana de cordoncillo oscuro, zapatos de material, boina y trinchera. Según las manifestaciones de su madre fué llevado por tres individuos que trabajaban en la colocación de piedra en una carretera del pueblo de Quintanilla-Somuñó, llamados Luis Espinosa, Luis Orduña y Francisco Patón, naturales de Trabago del Camino, calle Real, número 22, León.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El día 9 de los corrientes desapareció de su domicilio, ignorándose su paradero, el menor Santiago Alonso Arreba, de 16 años de edad, bastante desarrollado, color moreno, boca pequeña, nariz regular, ojos grandes y negros, teniendo como seña particular una pequeña cicatriz encima de la ceja.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando que si alguna persona conociese su paradero, lo participará a este Centro o al domicilio paterno, Paseo de los Pisones (Pisón de Oruzas).

Burgos 12 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

La Dirección general de Sanidad ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 8 de los corrientes, la siguiente circular:

«Con bastante frecuencia llegan a este Centro quejas relativas a la adición de colorantes a los embutidos. En su consecuencia, esta Dirección general encarece a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Ayuntamientos y el de las Autoridades sanitarias, para que hagan cumplir cuanto preceptúa el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, que prohíbe el empleo de colorantes en los embutidos y persigan las infracciones que se cometan».

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público en este periódico oficial, excitando a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de este Gobierno, para que con todo celo velen por el más exacto cumplimiento de lo que se interesa en la preinserta circular.

Burgos 12 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

La Dirección general de Seguridad transmite a este Gobierno la siguiente Orden del Ministerio de Estado:

«La Embajada de Alemania en esta capital, en nota verbal número 87, de 12 de los corrientes, dice a este Ministerio lo que sigue: Refiriéndose a su nota verbal número 43, del 21 de marzo próximo pasado, y por Orden de su Gobierno, la Embajada de Alemania tiene

el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Estado que, hasta el arreglo definitivo de los colores nacionales, la bandera negra-blanca-roja, con el águila del Reich, que en unión de la bandera con la cruz gamada se debe izar como bandera nacional en los edificios de las Representaciones diplomáticas y Consulares del Reich, se ha de considerar como bandera oficial del Reich. La Embajada de Alemania ruega al Ministerio de Estado tenga la bondad de dar en este sentido las instrucciones debidas a las Autoridades locales correspondientes. Al mismo tiempo, la Embajada de Alemania tiene el honor de informar al Ministerio de Estado, que según decreto del Ministerio del Interior del Reich, del 29 de abril último, los buques mercantes alemanes pondrán, además de la bandera negra-blanca-roja, la bandera de la cruz gamada con una brisa en la parte estribor de la verga de señales, o en su defecto, en un estay».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión ordinaria del día 2 del actual, acordó anunciar para su provisión en propiedad una plaza de Cabo Celador de la Casa de Caridad, vacante por defunción del que la desempeñaba, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes deberán hallarse comprendidos en la edad de 25 a 45 años, extremo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro civil.

2.ª Justificarán con certificación de la Alcaldía su buena conducta y reconocida honradez.

3.ª Los aspirantes serán sometidos a un examen de lectura, escritura y nociones de aritmética.

4.ª El jornal asignado a dicha plaza es el de 5,50 pesetas diarias y los emolumentos a que tenga derecho con arreglo a lo prevenido en los respectivos Reglamentos.

5.ª El plazo para la presentación de instancias será el de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y se dirigirán al Sr. Presidente de la Co-

misión gestora de esta Diputación, en papel de la clase 8.ª, reintegrado con un sello provincial de una peseta y acompañadas de la cédula personal.

Burgos 12 de junio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Próxima la apertura de cobranza voluntaria por el concepto de Patente Nacional, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por dicho tributo la obligación en que se encuentran de renovar la patente correspondiente al segundo semestre del año actual, dentro de los primeros quince días del mes de julio.

Con respecto a los particulares dados de alta durante el primer semestre, se les advierte también la obligación de recoger la patente respectiva al igual que los que ya figuraban en matrícula.

Burgos 12 de junio de 1933.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrían.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso del que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 30.—En la ciudad de Burgos a 28 de abril de 1933. Señores: Excmo. Sr. Presidente don Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Francisco Rodríguez Valcarce; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En el recurso contencioso - administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por D. Pedro Alonso Serrano, mayor de edad, empleado y vecino de Burgos, contra la Administración, y en su nombre contra el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de una multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en providencia de 5 de enero de 1932, por desobediencia a las órdenes

circuladas por la Alcaldía de Castrogeriz; y

Resultando: Que de la certificación expedida por el Secretario accidental del Gobierno civil de esta provincia, y unida a estos autos como expediente administrativo, aparece que por providencia de 5 de enero de 1932, el Excelentísimo Sr. Gobernador civil acordó imponer a D. Pedro Alonso Serrano, una multa de 100 pesetas, que había de hacer efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de diez días, por haberse denunciado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz, que dicho señor había desobedecido las órdenes circuladas al mismo por la Alcaldía para la mejor marcha de los asuntos de trabajo a los obreros de la villa, para con ello remediar la crisis obrera que a la sazón existía.

Resultando: Que notificada dicha providencia a D. Pedro Alonso Serrano, en la misma se le advirtió que contra lo providenciado podía interponer recurso de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, dentro del plazo de diez días, para lo cual había de consignar en la Caja de Depósitos, a disposición del Sr. Gobernador, el importe de la referida multa.

Resultando: Que acompañando el correspondiente resguardo de la Caja general de Depósitos de la consignación de la multa impuesta, inició el Sr. Alonso Serrano, en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido, como expediente, la certificación reseñada en el primer resultado, se puso de manifiesto todo lo actuado al actor, quien presentó escrito solicitando, con suspensión del término para formular la demanda, se reclamara el expediente original, y si no le hubiera, se manifestase concretamente que no existía, y acordado así, se recibió una comunicación del Gobierno civil manifestándose que la multa expresada le fué impuesta al citado señor Alonso Serrano, por haber desobedecido las órdenes del Alcalde de Castrogeriz, al reclamarle las cantidades que le habían sido impuestas por la limpieza de arroyos y regaderas frente a las fincas del multado, sin que exista expediente alguno administrativo con tal motivo, y alzada la suspensión del tér-

mino para formular la demanda, se evacuó dicho traslado, en el que tras sentar como hechos cuanto va referido, terminó suplicando la revocación de la multa objeto del recurso.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal, contestó a la demanda admitiendo los hechos esenciales de la misma, y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, concluyó suplicando se estimara la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, o en otro caso, se confirmara el acuerdo recurrido y en ambos absolver a la Administración, desestimando la demanda.

Resultando: Que no solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y previo el trámite de instrucción por el Sr. Ponente, se señaló para discutir y votar la sentencia en el presente recurso el día 22 del actual, en cuyo día se reunió al efecto el Tribunal previa citación de los señores vocales del mismo.

Siendo Ponente para este trámite el Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 1, 2, 6 y 46 de la ley de lo Contencioso y el 8 y 262 de su Reglamento, así como el 22 de la ley Provincial.

Considerando: Que si bien la causa originaria de la multa de 100 pesetas impuestas al hoy recurrente D. Pedro Alonso Serrano, parece arrancar de actos de desobediencia a las órdenes circuladas por la Alcaldía de Castrogeriz, es lo cierto que la autoridad que hubo de acordar dicha sanción ha sido el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, por medio de su providencia de fecha 5 de enero de 1932, que es el acto administrativo contra el que se recurre, y el que consiguientemente motiva el actual recurso contencioso.

Considerando: Que la providencia discutida, siquiera no se fije en ella el precepto legal que la abone, ha sido dictada evidentemente al amparo de la facultad que a los Gobernadores otorga el artículo 22 de la ley Provincial, vigente en esta materia, por faltas de obediencia o de respeto a su Autoridad, y aunque los términos de este acuerdo hacen suponer que las órdenes circuladas por el Alcalde del referido Ayuntamiento lo fueron a su vez cumpliendo otras de la indicada Superioridad gubernativa, sea esta u otra distinta la interpretación que quiera

dársele, ya que ello entraría más propiamente en la cuestión de fondo, lo indudable es que el recurso que procedía y que debió utilizar el interesado era el de alzada ante el Ministro de la Gobernación, conforme así lo previene el párrafo tercero del aludido artículo, y en su virtud se impone como obligada declaración la incompetencia de esta jurisdicción que procede acoger conforme a lo alegado por el Sr. Fiscal al contestar la demanda, sin que a ello obste que en la notificación al interesado del acuerdo recurrido se haya hecho expresión de que el recurso a ultimar era el contencioso-administrativo ante este Tribunal en el plazo de diez días, ya que tal error no puede jurídicamente atribuir competencia a Tribunal o jurisdicción que no la tenga conforme a la Ley, siquiera pueda ser tenida en cuenta para estimar al Sr. Alonso Serrano no decaído de su derecho a ejercitar el recurso procedente.

Considerando: Que la incompetencia de esta jurisdicción procedería de todas suertes en el caso presente con sólo tener en cuenta la disposición del artículo 8.º y 262 del Reglamento de lo Contencioso, en relación con el 6.º de la Ley que el recurrente ha dejado incumplida, porque el requisito del previo pago que estos preceptos imponen para poder acudir a la vía contencioso-administrativa no debe estimarse cumplido con el ingreso hecho en concepto de depósito y a disposición del Sr. Gobernador civil, según así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 16 de marzo y 14 de abril de 1925, y si bien aquellos artículos sólo hacen referencia a los casos de cobranza de contribuciones y demás rentas públicas, dentro de ellos están también comprendidas las multas, conforme a la doctrina sentada por el mismo alto Tribunal en su resolución de 15 de diciembre de 1930.

Considerando: Que no son de apreciar motivos de temeridad y mala fe en ninguna de las partes que aconsejen expresa imposición de costas,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del presente recurso, interpuesto por D. Pedro Alonso Serrano, contra la multa impuesta en providencia de 5 de enero de 1932 por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, absteniéndonos en con-

secuencia de resolver sobre el fondo del asunto, y reservando al interesado los derechos que puedan asistirle contra la providencia de que se trata, para que los ejercite, si le conviniere, ante la autoridad competente, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas. A su tiempo, póngase esta resolución en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, remitiéndole la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 28 de abril de 1933.—Ante mí: Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de junio de 1933.—Amando Fernández Soto.

Briviesca.

Cédula de citación y emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de separación de persona y bienes, de que luego se hará mérito, ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez: Sr. Lastres Martínez.—Briviesca 8 de junio de 1933. Se tiene por presentado el precedente escrito, documentos que le acompañan (sin legalizar la partida de nacimiento de Dionisio Tudanca Huidobro, a pesar de lo que se dice en el escrito) con sus copias, promoviendo el juicio de separación de personas y bienes, contra D. Liborio Tudanca García, teniendo por parte al Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez, en nombre de doña Patricia Huidobro Gómez, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; cítese y emplácese al demandado, librando carta-orden al

Juzgado municipal de Los Barrios de Bureba, a la que se acompañarán las copias presentadas y cédula, que se publicará además en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos y Vizcaya, para que en el plazo de veinte días comparezca en forma y conteste la demanda, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en otro caso; se tiene por solicitada la prestación de alimentos y al efecto se señala a la demandada en tal concepto 100 pesetas por mes y por mensualidades adelantadas, conforme a lo solicitado y al artículo 44 de la Ley de 2 de marzo de 1932. Al primer otrosí, a su tiempo se proveerá, y al segundo no ha lugar a proveer por no aportarse la certificación referente a la inscripción en las listas electorales de la parte actora, y una vez se haga se acordará lo procedente. Lo mandó y firma su señoría, doña fe. Manuel Lastres. Ante mí: Manuel de Lis.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a D. Liborio Tudanca García, libro la presente en Briviesca a 8 de junio de 1933. Manuel de Lis.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa 21 de 1932, sobre robo, contra otro y Teodoro Cristóbal Repiso, fueron embargados a este último los siguientes bienes:

Una tierra al pago de Machín, de una fanega, de tercera, equivalente a 28 áreas próximamente, linda N. Valentín Bombín, S. camino, E. Eleuterio Repiso y O. Pedro García, tasada en 200 pesetas.

Otra tierra al Prado, de una fanega, de igual calidad, equivalente a 28 áreas, linda E. Bonifacio Cristóbal, E. Julián Repiso, S. arroyo y O. Pedro García, tasada en 210. Ambas fincas están situadas en término municipal de Pedrosa de Roa.

La segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de julio próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: Que aquélla se celebrará con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación; que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento

destinado al efecto el 10 por 100 del tipo por que sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Roa a 10 de junio de 1933. Pedro Luis Sanz Redondo. El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE TRANSPORTES TERRESTRES (TRACCIÓN MECÁNICA)

Habiéndose sufrido un error en la transcripción de la base 22, de las de trabajo, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 6 de los corrientes, se hace público que la referida base se halla redactada del siguiente modo:

«22.—Mientras dure la enfermedad, el accidente o la detención o prisión de un obrero podrá el patrono contratar a otro en su lugar, que tendrá el carácter de sustituto del enfermo, accidentado o preso, y cuando éste se reintegre a su puesto aquél podrá ser despedido sin derecho a indemnización alguna.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados con las prevenciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la referida fecha.

Burgos 13 de junio de 1933. El Secretario, Mariano Fernandez. V.º B.º El Presidente, Luis D. Pícazo.

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 9 de junio de 1925, en las disposiciones para cumplimiento del mismo aprobadas por Real orden de 11 de julio del mismo año, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Delegación por la orden ministerial de 16 de agosto de 1932 (artículo 2.º, apartado h), se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Quemada (Burgos), señalándose un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto, y durante dicho plazo, estará expuesto al público en las oficinas

de la Secretaría de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero (Muro, 5, Valladolid).

Nota-Extracto para la información pública.

El abastecimiento de Quemada (Burgos), en el cual no se ha de imponer por el Ayuntamiento tarifa alguna por el consumo del agua, comprende los conceptos siguientes:

Caudal.—El caudal continuo necesario será de 0'42 litros por segundo, procedentes de la captación ya ejecutada y del manantial que existe en Las Eras de arriba.

Captación.—La captación, que se ha de ejecutar en el manantial últimamente citado, consistirá en dos zanjas de drenaje de cinco metros de longitud, rellenas de elementos gruesos que conducen el agua a la arqueta de reunión, y adosada a ésta se dispone la arqueta de llaves.

Obras de conducción.—Desde las dos captaciones al depósito será de tubería de gres, de seis centímetros de diámetro y una longitud total de 642'50 metros, y desde el depósito a la fuente será de fundición de modelo ligero, también de seis centímetros de diámetro.

Obras de conducción.—Desde la primera captación al depósito será de tubería de gres, de seis centímetros de diámetro, con una longitud de 550'50 metros, y desde el segundo manantial hasta el depósito será de fundición, de seis centímetros de diámetro y 92'00 metros de longitud. Desde el depósito a la fuente, será como la anterior, de fundición, de seis centímetros de diámetro y una longitud de 356'10 metros, toda ella enterrada en zanja y asentada en terrenos particulares y de dominio público.

Depósito regulador.—Será semi-enterrado y con ventilación directa; su capacidad será de 37'58 metros cúbicos. Los muros del recinto serán de mampostería hidráulica, de 1'30 metros de espesor en los cimientos, y la solera de hormigón en masa, de 30 centímetros de espesor. La tapa será de hormigón armado. La cámara de llaves va adosada a uno de los muros del depósito.

Obras accesorias.—Las forman dos arquetas de registro en la conducción al depósito y los diversos desagües con tubería de gres de seis centímetros de diámetro y una longitud total de 100,00 metros.

Todo lo cual se hace público por

medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados

Valladolid para Burgos 9 de junio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.—P. V.—El Director accidental de Obras, P. de los Cobos.

Juzgado municipal de Masa.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, por no haberse podido cubrir en el turno de traslado con que fueron anunciados, se sacan nuevamente al turno libre, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias debidamente documentadas a este Juzgado municipal, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Masa 10 de junio de 1933.—El Juez municipal, Antonio Pérez.

Juzgado municipal de Jaramillo Quemado.

Se halla vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes a obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo en los 15 días siguientes a la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes, acompañadas con los documentos prevenidos en el Reglamento de 10 de abril de 1873.

Jaramillo Quemado 11 de junio de 1933.—El Juez, Sandalio Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Trespaderne.

El día 2 de julio próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el remate por medio de pliegos cerrados de las obras de la construcción de un depósito judicial en el Cementerio de esta villa y revocar parte de la pared de dicho Cementerio. El proyecto y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trespaderne 12 de junio de 1933.—El Alcalde, Nicolás Tobalina.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2